



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00279-00
PROCESO:	Ejecutivo -Conexo-
DEMANDANTE:	Corporación Navarro & Cía. S.A.S.
DEMANDADAS:	Corporación Laja S.A.S. y otra
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 8 3 6
DECISIÓN:	Siga adelante la ejecución

ASUNTO A TRATAR

Cursó ante este despacho la demanda verbal de ACCIÓN PAULIANA, incoada por la sociedad CORPORACIÓN NAVARRO & CÍA. S.A.S. a la sociedad CORPORACIÓN LAJA S.A.S. en Liquidación y a la señora MARÍA VANESSA LARA CABRERA, dentro de la cual, el 24 de febrero de 2021 se profirió el respectivo fallo en donde se accedió a las pretensiones de la demanda habiéndose proferido condena en costas y fijándose como agencias en derecho la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 12.000.000,00)**, sentencia que quedó ejecutoriada dando origen a este ejecutivo conexo para el cobro de la condena.

LAS PRETENSIONES

El apoderado Judicial de la parte demandante presentó solicitud para que se profiriera mandamiento de pago a favor de ésta y en contra de las demandadas CORPORACIÓN LAJA S.A.S. en Liquidación y a la señora MARÍA VANESSA LARA CABRERA, para el pago de las costas del proceso, quienes se encuentran en mora de pagar la referida obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 28 de julio del corriente año, se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la sociedad CORPORACIÓN NAVARRO & CÍA. S.A.S. y en contra de la sociedad CORPORACIÓN LAJA S.A.S. en Liquidación y de la señora MARÍA VANESSA LARA CABRERA, por **DOCE MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$ 12.024.400,00)** por concepto de capital y por los intereses legales conforme lo estipula el artículo 1617 del Código Civil, los cuales son exigibles desde el 10 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, tal y como lo dispone el artículo 305 del Código General del Proceso disponiéndose la notificación a las demandadas **POR ESTADO** tal y como lo indica el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, y éstas dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, por lo que corresponde al Despacho entrar a decidir la Litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba contra él ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción***, como aquí ocurre.

Para la presente demanda, la base del recaudo ejecutivo es la sentencia de primera instancia proferida el 24 de febrero de 2021 en la que se acogieron las pretensiones de la demanda y se condenó a la parte demandada al pago de las costas, fijándose las agencias en derecho, **habiéndose liquidado las mismas concentradamente en esta primera instancia**, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, siendo aprobadas y quedando en firme las mismas.

La demanda satisface completamente los requisitos consagrados en el artículo 306 y concordantes de la norma en cita; la parte actora está legitimada para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en el proceso con sus respectivos intereses (artículo 430 ibídem); que el trámite se adelantó sin que se observara algún impedimento procesal o de nulidad, por lo que, de conformidad con el artículo 440 de la norma procesal vigente, se dispondrá mediante este proveído, seguir adelante la ejecución para el

pago de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo, se ordenará la liquidación del crédito y costas y se condenará al pago de estas últimas en este proceso, a la parte pasiva.

El inciso 2º del artículo 440 referido, establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto, que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. Y así se procederá.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad CORPORACIÓN NAVARRO & CÍA. S.A.S. y en contra de la sociedad CORPORACIÓN LAJA S.A.S. en Liquidación y de la señora MARÍA VANESSA LARA CABRERA, por las sumas que se indican a continuación, que corresponden al pago de las costas y agencias en derecho:

a) DOCE MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$ 12.024.400,00) por concepto de capital.

b) Por los intereses legales conforme lo estipula el artículo 1617 del Código Civil, los cuales son exigibles desde el 10 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, tal y como lo dispone el artículo 305 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso, cualquiera de las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, presentará la liquidación especificada del capital e intereses, aportando los demás elementos que hagan explícita la misma.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 de la norma en cita. Realícese en su debida oportunidad

por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 Eiusdem. Inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M.C. (\$ 400.000,00)** conforme lo autoriza el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable para la fecha de inicio de esta demanda ejecutiva conexa.

CUARTO: Tal como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, en contra de esta providencia no procede recurso alguno.

QUINTO: Se ordena el pago de la obligación, con el producto de los bienes que se llegaren a embargar a las demandadas CORPORACIÓN LAJA S.A.S. en Liquidación y de la señora MARÍA VANESSA LARA CABRERA, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z**

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74bb8d7d8b5b7c25abb8d4b0d41d845f649c051e92a8852cd2e676d229d4418**

Documento generado en 29/08/2022 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>